

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2015-00192-00  
Accionante : LUZ DORIS OSORIO  
Accionando : COSMITET  
Acción : TUTELA

Auto Interlocutorio N° 490

**1. OBJETO.**

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promoviera la señora LUZ DORIS OSORIO, en calidad de Agente Oficioso del señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, en contra de COSMITET LTDA.

**2. ANTECEDENTES.**

1. En fallo de fecha 13 de julio de 2015, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, y a la protección especial de las personas en situación de debilidad manifiesta, del señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, así:

*"1° AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta del señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.251 de Bogotá. 2°. En consecuencia, ORDENAR, a la EPS COSMITET que en adelante, LE SUMINISTRE EL MEDICAMENTO RILUZOLE (RILUTEK EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL), para el señor ORLANDO JARAMILLO, estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido. Lo anterior comoquiera que las condiciones en que se encuentra el accionante ameritan que dichos servicios se presten de forma permanente y sin trámites administrativos dilatorios, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales. 3°. ORDENAR a la EPS COSMITET Y FIDUPREVISORA, que en el término de 48 horas, le suministre al señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, el medicamento RILUZOLE (RILUTEK EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL) que requiera diariamente, de forma permanente y hasta que cesen sus padecimientos"*

Mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2017<sup>1</sup>, la parte actora propuso **incidente de desacato** en contra de COSMITET LTDA, manifestando en síntesis que la Entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1.** Atendiendo lo anterior, mediante Auto No. 264 del 16 de mayo de 2017, se dispuso por parte de esta Judicatura, previo a iniciar el incidente de desacato poner en conocimiento de la Entidad accionada en cabeza de su Representante Legal MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO como superior responsable y se dispuso oficiarlo a fin de que se sirvieran informar si habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, otorgándoles un término perentorio de Tres (3) días contados a partir de la fecha y hora de recibido del oficio respectivo, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

**3.2.** Ante la omisión de la entidad de emitir pronunciamiento, mediante Auto No. 367 del 24 de mayo de 2017, se abrió formalmente el presente desacato, por considerar que la accionada no dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 115 del 13 de julio de 2015 proferida dentro del proceso de la referencia, disponiéndose correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, al señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, para que dentro de dicho término ejerciera su derecho de defensa, y además se le advirtió que pasado los tres (3) días se adoptarían todas las medidas para hacer cumplir el fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia. La anterior decisión se puso en conocimiento de la entidad accionada mediante oficio 664 del 24 de mayo de 2017, recibido en la entidad el día 25 del mismo mes y año, sin que hicieran pronunciamiento alguno sobre los hechos constitutivos del presente trámite incidental.

**3.3.** Como quiera que la accionada COSMITET LTDA guardó silencio, mediante Auto Interlocutorio No. 401 del 02 de Junio de 2017 se procedió a sancionar por desacato a dicha Entidad a través de su Representante Legal MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, imponiéndosele multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por desobedecimiento al fallo de tutela No. 113 del 13 de Julio de 2015.

**3.4.** La anterior decisión fue comunicada a la parte accionante y al señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, en su calidad de Representante Legal de COSMITET, mediante los

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 28 cdno incidental.

Oficios No. 735 y 734 del 05 de junio de 2017, respectivamente. (fls. 84-85 cdno incidental).

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

**4.1.** Previo a que se enviara el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuesto en el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, la Enditad incidentada COSMITET LTDA, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el día 09 de junio de 2017, allegó memorial manifestando haber dado cumplimiento a la orden de tutela, comoquiera que al paciente le fue entregado el medicamento RILUZOLE (RILUTEK), razón por la cual solicitó se revoque y archive el trámite de incidente de desacato que nos ocupa, por encontrarse frente a una carencia de objeto.

Se anexó con el escrito de contestación, copia de la formula médica en la que se constata la entrega del medicamento RILUZOLE a la agente oficiosa del accionante (fl. 90)

#### **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 que consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, reza:

*“Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La anterior sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato:

*“(…) consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de*

*manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991(...)*<sup>2</sup>

Dentro de la presente actuación, con la certificación de entrega de medicamentos recibidos por la señora LUZ DORIS OSORIO, quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, allegadas al Despacho por COSMITET LTDA, se encuentra probado que se dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela proferida dentro de la acción constitucional de la referencia, pues se acreditó la entrega del medicamento RILUZOLE, ordenado por el médico tratante del accionante para tratar su enfermedad.

Como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>3</sup>

*“El hecho superado genera la ausencia actual de objeto para adoptar una decisión sobre la solicitud de amparo, pues no hay para el juez ni para las partes interés jurídico sobre el cual pronunciarse. Así, siendo la acción de tutela el medio para obtener del juez una orden destinada a proteger los derechos fundamentales, se presenta en estos casos una imposibilidad jurídica, derivada de la existencia de un hecho conforme con el cual la acción incoada pierde su motivación jurídica”.*

Pronunciamiento que resulta aplicable al caso bajo estudio al haberse verificado el cumplimiento de la decisión judicial impartida.

En este orden de ideas, al cesar el incumplimiento por parte de la Entidad accionada, se agota el objeto del presente incidente, por lo cual es procedente su archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato presentado por el señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia,

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito a la accionante el contenido de esta providencia.

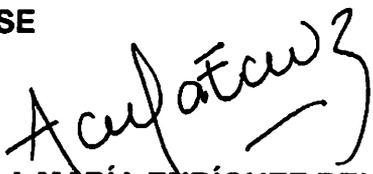
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

<sup>3</sup> Cfr. Entre otras, las sentencias T-021, SU-057 y T-062 del 2003, proferidas por la Sala Séptima de Revisión.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión al Representante Legal de COSMITET, MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO.

**CUARTO:** Una vez realizada por Secretaría las respectivas comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>63</u> Del <u>28-Junio-2017</u></p> <p>Secretaria, _____ <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

**Expediente:** 76001-33-33-004-2015-00364-00.

**Demandante:** Productos OSA E.U.

**Demandado:** DIAN

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. .***

(...)

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 219 del expediente, poder otorgado por Director de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al abogado HAROLD WILLIAM BOLAÑOS REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.221 y T.P. No. 113.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día JUEVES 13 de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 PM en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso \_\_, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado HARÓLD WILLIAM BOLAÑOS REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.246.221 y T.P. No. 113.526 del C. S. de la J., como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 219 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>63</u> De <u>28-Junio-2017</u> La Secretaria</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 359

**Expediente No.76-001-33-33-004-2015-00069-00**

**Demandantes:** Jhon Estevan Andrade Nieva

**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional

**Medio De Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación- Min Defensa- Ejército Nacional, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

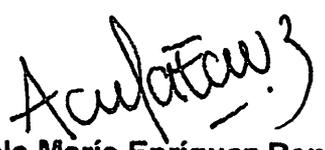
Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º- **FIJAR**.- el día QUEVED 13 DE JULIO a las 4:00 de la PM en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar a la doctora LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y T.P No. 134.749 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido ( fl 84 cdo principal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Ángela María Enríquez Benavides**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00388-0  
**Demandante:** Catalina Giraldo Vásquez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Deaj  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 362

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

{••)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de*

una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda de la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 143 del expediente, poder otorgado por la Directora ejecutiva de administración judicial del Valle del Cauca, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- FIJAR** el día TRECE (13) de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las DOS Y TREINTA (2 : 30, P.M) en la sala de audiencia No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No.

29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00073-0  
**Demandante:** Luis Eider Ramos Monsalve y otra  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 358

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de*

una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda de la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 110 del expediente, poder otorgado por el Director de asuntos legales del ministerio de defensa nacional, a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- FIJAR** el día TRECE (13) de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las TRES y TREINTA (3 : 30, P. M) en la sala de audiencia No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Acupataw*  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 360

**Expediente No.** 76-001-33-33-004-2015-0087-00  
**Demandantes:** Luis Nelson Alzate Vasquez  
**Demandado:** Nación- Min Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación- Min Defensa- Ejército Nacional, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º- **FIJAR**.- el día JUEVES 13 DE JULIO 2014 a las 4:30 de la PM en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar a la doctora LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y T.P No. 134.749 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido ( fl 84 cdo principal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Ángela María Enríquez Benavides**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

**Expediente:**76001-33-33-004-2016-00115-00.

**Demandante:** Jhon Jairo Riascos Riascos y otros

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

(...)

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 149 del expediente, poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** el día JUEVES 13 de JULIO de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 PM en la sala de audiencias No. 1, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada HIDALIA DEÉ MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°: 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 149 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria  _____ <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Asociación Vallecaucana de Obstetricia y Ginecología allegó respuesta al Oficio No. 673 del 26 de mayo de 2017 proferido por este Despacho Judicial (fls. 299 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso No.** 76001 33 33 004 2014 00034 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Laura Fernanda Rodríguez Mosquera y otros  
**Demandado:** Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y Nueva E.P.S

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 479**

La Asociación Vallecaucana de Obstetricia y Ginecología mediante Oficio de fecha 9 de junio de 2017 (fl. 299 cdno ppal) suscrito por el Presidente de dicha Asociación, le informa al Despacho que, por disposición de la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia – FECOLSOG – todos los procesos han sido centralizados a nivel nacional, dado que la Federación cuenta con un proceso estandarizado y peritos Obstetras preparados para este fin, por lo que solicitaron direccionar los casos a la Federación en referencia.

Al respecto se observa que, inicialmente la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda (fl. 53 cdno ppal) solicitó como prueba pericial la remisión de la señora LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que realizara valoración, dicha prueba fue decretada mediante Auto No. 957 del 31 de agosto de 2016, proferido dentro de la

audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Con ocasión a lo anterior, se expidió el Oficio No. 1855 del 1 de noviembre de 2016 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca, para que realizará la valoración decretada, dicho Instituto mediante Oficio del 30 de diciembre de 2016 (fl. 234 cdno ppal) manifestó que actualmente no cuenta con especialista en Ginecología y Obstetricia e informó que a nivel nacional el único que cuenta con dicho especialista es Medicina Legal en la seccional Quindío, por lo que, este Despacho por medio de Auto de sustanciación No. 38 del 27 de enero de 2017 (fl. 265 cdno ppal), puso en conocimiento de las partes el Oficio allegado por Medicina Legal – Seccional Valle del Cauca y ordenó redireccionar la prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Quindío.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío, mediante Oficio No. DSQ-DROCC-01006-2017 del 20 de febrero de 2017 (fl. 272 cdno ppal) comunicó al Despacho que por cumplimiento de un protocolo establecido por la Entidad se envió el expediente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para la respectiva interconsulta y posterior envío a la seccional Quindío donde se le dará el trámite según el orden de llegada, manifestando que por contar solo con dos especialistas en el área, para tramitar las solicitudes que llegan de otros Departamentos el tiempo de respuesta de las mismas no es menor a 25 meses, por lo cual sugiere que el expediente sea enviado a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública que cuente con la especialización en ginecología y obstetricia y que tenga convenio con el INML y CF.

El anterior oficio fue puesto en conocimiento de las partes interesadas, mediante Auto No. 104 del 27 de febrero de 2017 (fl. 274 cdno ppal) y se les otorgó el término de 8 días para que manifestaran al Despacho si estaban interesados en la práctica de la prueba pericial en referencia, en una Entidad privada y asumiendo los costos de la experticia, so pena de cerrar la etapa probatoria y seguir con el curso normal del proceso.

La parte actora, mediante memorial visible a folios 278 a 289 del cuaderno principal, allegó memorial en el cual solicitó se designara como perito al Dr. Juan David Méndez Amaya para que realizara la experticia decretada, sin embargo, este Despacho mediante Auto No. 241 del 27 de marzo de 2017 (fls. 290 y 291 cdno ppal) negó la solicitud elevada por la actora, puesto que el señor Méndez Amaya no cuenta con la especialidad de

Ginecología y Obstetricia que se requiere para realizar tanto la valoración como para resolver los cuestionarios que se requieren y en su lugar ordenó solicitar a costa de la parte actora, a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia la designación de Perito Médico Gineco – Obstetra para que realice la experticia encomendada.

La Asociación Vallecaucana de Obstetricia y Ginecología expidió el Oficio que nos ocupa, en el cual solicitó se direccionara la prueba a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA – FECOLSOG, quienes tienen los Peritos Obstetras preparados para tal fin.

Así las cosas, resulta procedente oficiar a la Entidad solicitada para que se pueda llevar a cabo la prueba pericial decretada.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología que designen perito Médico Ginecobstetra para que rinda informe sobre el estado anterior y actual de la señora LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA, conforme lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, visible a folio 53 del cuaderno principal.

De igual forma deberá el perito responder el cuestionario que de oficio realizó el Despacho en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2016, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia (fls. 224 a cdno ppal).

También se le advierte a la parte actora que deberá cumplir con los requerimientos que la Entidad le exija para la práctica de dicha prueba, incluido el pago de dineros, conforme en lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ORDENA a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología que designen perito Médico Ginecobstetra para que rinda informe sobre el estado anterior y actual de la señora LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA, identificada con

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00034-00  
DEMANDANTES: Laura Fernanda Rodríguez Mosquera y Otros  
DEMANDADO: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E y Nueva E.P.S.

Página 4 de 4

cédula de ciudadanía No. 1.061.728.927 de Popayán (Cauca), conforme lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, visible a folio 53 del cuaderno principal.

De igual forma deberá el perito responder el cuestionario que de oficio realizó el Despacho en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2016, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia (fls. 224 a cdno ppal).

Líbrese el oficio que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 63  
De 28 de junio de 2019  


**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 420 del 18 de mayo de 2017 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 13, 14 y 15 de junio de la presente anualidad, durante dicho término la Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 67 a 69 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00033-00  
**DEMANDANTES:** María Amparo López Angarita  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**PROCESO:** Ejecutivo

**Auto interlocutorio No. 480**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 420 del 18 de mayo de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos<sup>1</sup>, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente al mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P<sup>2</sup>, resulta procedente la

<sup>1</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

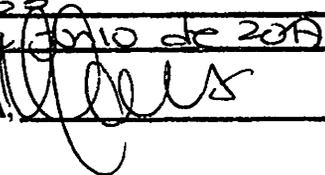
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

LJRO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 63  
De 28 de junio de 2017

LA SECRETARIA, 

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).*